

Gaceta Judicial

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO XXX

Bogotá, octubre 23 de 1923.

Número 1555

CONTENIDO

CASACION	Págs.
Se casa la sentencia del Tribunal de Bogotá en el juicio de Francisco Pardo R. contra Luis M. Cruz y otros, sobre reivindicación de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Méndez).....	113
Salvamento de voto de los señores Magistrados doctores J. M. Arango y Nannetti.....	114
No es el caso de aclarar la sentencia antes referida.....	115
Se casa la sentencia del Tribunal de Bogotá en el juicio de Carmen Rosa Vallejo de H. y otros, contra Carmen Rosa Vallejo y otros, sobre estado civil. (Magistrado ponente, doctor Méndez).....	115
No es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal de Buga en el juicio de Mannel Antonio Vergara B. contra Belisario Zafra, sobre disolución de una sociedad de hecho. (Magistrado ponente, doctor Nannetti)....	117
Se absuelve a Clotilde González de Barreto de la demanda promovida por Heli Mahecha Z., sobre resolución de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Méndez).....	119

NEGOCIOS GENERALES

Se confirma la sentencia del Tribunal de Ibagué en el juicio ejecutivo de la Nación contra Tomás Becerra y Lorenzo Plaza. (Magistrado ponente, doctor Rodríguez Diago).....	120
Se reconoce derecho a pensión a Moisés de Jesús Roa, por servicios a la instrucción pública primaria. (Magistrado ponente, doctor Rodríguez Diago).....	120

SALA DE CASACION

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación. Bogotá, junio treinta de mil novecientos veintitrés.

(Magistrado ponente, doctor Méndez).

Vistos:

Por medio de apoderado, el señor Francisco Pardo R. demandó a los señores Luis María Cruz, Carlos Rojas, Marcos Molina, Andrés Fernández, Julio Obillos, Salvador Ramírez, Benjamín Mora y Paulino Moreno, ante el Juzgado 1.º del Circuito de Fusagasugá, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Primero. Que las porciones de terreno que en el punto de Pueblo Viejo, perteneciente a la hacienda de Sumapaz, situada en jurisdicción de los Municipios de Bogotá y Pandi, tienen ocupadas Luis María Cruz, Marcos Molina, Carlos Rojas, Andrés Fernández, Julio Obillos, Salvador Ramírez, Benjamín Mora y Paulino Moreno, forman parte del globo de terreno o hacienda de Sumapaz, comprendido por los siguientes linderos: ‘Desde la quebrada del Gobernador y hoy de Vera, deslindando con San Juan y el Nevado, siguiendo el río de este nombre, hasta donde se le reúne la quebrada Humadeita; esta quebrada arriba hasta su nacimiento, siguiendo línea recta a la cordillera del Gramotal, deslindando con el Nevado y siguiendo al Sur, por el pie occidental de la cordillera del Gramotal, línea recta hasta el río Duda, deslindando con Colombia; de este punto siguiendo el camino que va para Sumapaz, hasta la boca del monte de las Oseras; de este punto siguiendo la falda occidental de la cordillera, comprendiendo las hoyas de Bolsagrande, la Bolsita, Cañasbravas, Ozueleja, Pánchica, Pueblo Viejo y otras más que aquí no se nombran, hasta el río Sumapaz, aguas arriba, hasta donde se reúne con la quebrada de Gobernador, primer lindero, deslindando con San Juan y Doa.’

“Segundo. Que en consecuencia esas porciones de terreno correspondientes a la hoy de Pueblo Viejo, comprendidas entre el río Sumapaz, la

quebrada de Bolsitas, la serranía de Pánchica, y de la Guayacana, y las montañas de la Bolsita, pertenecen en posesión y dominio al señor don Juan Francisco Pardo R. como dueño que es de la hacienda o globo de tierras denominado Sumapaz, situado hoy en jurisdicción de los Municipios de Bogotá y Pandi, y que se deja deslindado por habersele adjudicado en la sucesión del señor Félix María Pardo Roche.

“Tercero. Que en consecuencia los expresados demandados entreguen al señor don Juan Francisco Pardo R. las porciones de terreno que cada uno detenta dentro del citado globo de Sumapaz en el punto de Pueblo Viejo, desocupando totalmente dicha hacienda, y declarando expresamente poseedores de mala fe a dichos demandados.

“Cuarto. Que igualmente deben pagar los mismos demandados al señor don Juan Francisco Pardo R. los frutos naturales y civiles de las porciones de terreno que han ocupado en la citada hacienda desde el año de 1916 hasta el día en que se verifique la entrega, no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder.

“Quinto. Como punto subsidiario al segundo petitorio, que además tiene adquirida el señor don Juan Francisco Pardo R. la propiedad de dichos terrenos o hacienda de Sumapaz por prescripción ordinaria y extraordinaria, agregando la posesión de sus antecesores a la suya propia, por haber tenido la posesión inscrita y material por más de treinta años.”

Son hechos fundamentales de la demanda los siguientes:

“1.º En el juicio de sucesión del señor Félix María Pardo Roche, protocolizado en la Notaría 4.ª de Bogotá con fecha 18 de mayo de 1905, se adjudicó al señor Juan Francisco Pardo R. el terreno de Sumapaz, situado hoy en jurisdicción de los Municipios de Bogotá y Pandi y comprendido por los linderos siguientes: ‘Desde la quebrada del Gobernador y hoy de Vera, deslindando con San Juan y el Nevado, siguiendo el río de este nombre, hasta donde se le reúne la quebrada Humadeita; esta quebrada arriba hasta su nacimiento, siguiendo línea recta a la cordillera del Gramotal, línea recta hasta el río Duda, deslindando con Colombia; de este punto siguiendo el camino que va para Sumapaz, hasta la boca del monte de las Oseras; de este punto siguiendo la falda occidental de la cordillera, comprendiendo las hoyas de Bolsagrande, la Bolsita, Cañasbravas, Ozueleja, Pánchica y Pueblo Viejo y otras más que aquí no se nombran, hasta el río Sumapaz, donde se le reúne el río San Juan; de aquí al río Sumapaz, aguas arriba, hasta donde se reúne con la quebrada de Gobernador, primer lindero, deslindando con San Juan y Doa.’

“2.º El señor Félix María Pardo Roche hubo ese terreno por compra al señor Francisco Escallón Gómez, por la escritura número doscientos ochenta, otorgada en la Notaría 1.ª de Bogotá el diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro; Francisco Escallón Gómez lo hubo por compra a Martiniano Sánchez, por la escritura número ochocientos setenta y ocho de la Notaría 2.ª de Bogotá, de fecha trece de junio de mil ochocientos noventa y dos; y Martiniano Sánchez lo había adquirido del mismo Francisco Escallón Gómez según la escritura número setecientos ocho, otorgada en la Notaría 2.ª de Bogotá con fecha veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; y Francisco Escallón Gómez hubo por remate ante el Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá, con fecha doce de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, según los certificados agregados al instrumento número doscientos ochenta de la Notaría 1.ª de Bogotá, de fecha diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, ya relacionada, certificados que se hallan en copia en la que de ese instrumento se presenta.

“3.º Dentro del terreno o hacienda de Sumapaz que se deja deslindado se halla la hoy de Pueblo Viejo, comprendida entre el río Sumapaz, la quebrada de Bolsitas, las montañas de la Bolsita y las serranías de Pánchica y de la Guayacana.

“4.º En esta hoy de Pueblo Viejo es en la que están ocupando indebidamente los demandados terreno del señor Juan Francisco Pardo R. perteneciente a la expresada hacienda de Sumapaz.

“5.º El señor Juan Francisco Pardo R. ha tenido la posesión material e inscrita de ese terreno de Sumapaz desde que se le adjudicó en la sucesión del señor Félix María Pardo Roche.

“6.º Antes de esa adjudicación tuvieron la posesión material e inscrita de ese terreno los antecesores en el dominio y posesión de él, según los títulos relacionados en el hecho segundo.

“7.º Los demandados entraron a la hacienda de Sumapaz y a la hoy de Pueblo Viejo como arrendatarios del demandante, y habiéndose sublevado contra el dueño de los terrenos, señor Pardo R., han pretendido tomar la posesión por su cuenta y sin título alguno.

“8.º El señor Juan Francisco Pardo R. estableció juicio de policía ante el señor Alcalde Municipal de Pandi para que se le amparara en su posesión; aquel empleado decretó el amparo, y el señor Alcalde del Circuito lo revocó por haber considerado se habían vencido los treinta días del término para ejercitar esa acción ante la Policía.

“9.º Por no haberse conformado el señor Pardo R. con la resolución de Policía pidió se pasara el asunto al Poder Judicial, y por esa causa está a su conocimiento como Juez competente.

“10. Los demandados, como ocupantes de hecho de la hoy de Pueblo Viejo, son poseedores de mala fe. Ellos no tienen título alguno.

“11. En varios puntos de la hacienda o terreno de Sumapaz ha tenido siempre y tiene actualmente el señor Pardo R. arrendatarios, poterosos con ganados, casas y ocupación en otras formas.

“12. La posesión inscrita y material de la hacienda de Sumapaz, y por consiguiente de la hoy de Pueblo Viejo por parte del demandante tiene más de treinta años, agregando a la posesión propia la de sus antecesores, según la relación que de ellos se expresa en el hecho segundo; y

“13. La hoy de Pueblo Viejo que se deja deslindada, está situada en la parte que de dicha hacienda de Sumapaz está ubicada en el Municipio de Pandi.”

Como fundamentos de derecho adujo los artículos 740, 745, 750, 756, 765, 1849, 1857, 778, 2512, 2518, 2521, 2526, 2527, 2528, 2529, 2531 y demás relacionados y concordantes del Código Civil. Título XII, Libro II.

El Juez de la causa, en sentencia de fecha 22 de junio de 1920, absolvió a los demandados, sin hacer condenación de costas.

La parte actora se alzó ante el Tribunal en apelación, y esta entidad falló el asunto en sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos veintituno, de la manera siguiente:

“Primero. Las porciones de terreno que en el punto denominado Pueblo Viejo, perteneciente a la hacienda de Sumapaz, situada en jurisdicción de los Municipios de Bogotá y Pandi, tienen ocupadas Luis María Cruz, Marcos Molina, Carlos Rojas, Andrés Fernández, Julio Obillos, Salvador Ramírez, Benjamín Mora y Paulino Moreno, forman parte del globo de terreno o hacienda de Sumapaz, comprendido por los siguientes linderos: ‘Desde la quebrada del Gobernador y hoy de Vera, deslindando con San Juan y el Nevado, siguiendo el río de este nombre hasta donde se le reúne la quebrada Humadeita; esta quebrada arriba hasta su nacimiento, siguiendo línea recta a la cordillera del Gramotal, línea recta hasta el río Duda, deslindando con Colombia; de este punto siguiendo el camino que va para Sumapaz, hasta la boca del monte de las Oseras; de este punto siguiendo la falda occidental de la cordillera comprendiendo las hoyas de Bolsagrande,

la Bolsita, Casasbravas, Cazuela, Pánchica y Pueblo Viejo y otras más que aquí no se nombran, hasta el río Sumapaz, aguas arriba, hasta donde se reúne con la quebrada de Gobernador, primer lindero, lindando con San Juan y Doa.

"Segundo. Las mencionadas porciones de terreno correspondientes a la hoya de Pueblo Viejo, comprendidas entre el río Sumapaz, la quebrada de Bolsitas, la serranía de Pánchica y de la Guayacana y las montañas de la Bolsita, pertenecen en posesión y dominio al demandante Juan Francisco Pardo R., como dueño que es de la hacienda o globo de tierras denominado Sumapaz, situado hoy en jurisdicción de los Municipios de Bogotá y Pandi que se deja deslindado, por habersele adjudicado en la sucesión del señor Félix María Pardo Roche. En consecuencia no es el caso de estudiar el punto quinto petitorio de la demanda.

"Tercero. Condénase a los demandados Luis María Cruz, Carlos Rojas, Marcos M. Molina, Andrés Fernández, Julio Cubillos, Salvador Ramírez, Benjamín Mora y Paulino Moreno a entregar a Juan Francisco Pardo R., demandante, dentro del término de tres días, las porciones de terreno que cada uno de dichos demandados ocupa en el citado globo de Sumapaz, en el punto de Pueblo Viejo, deslindado en la declaración segunda de este fallo.

"Cuarto. Condénase a los mencionados demandados, como poseedores de mala fe, a pagar al demandante Juan Francisco Pardo R. los frutos naturales y civiles de las porciones de terreno que cada uno de ellos ha ocupado en Pueblo Viejo, desde el día en que cada uno de ellos entró en posesión hasta el día en que se verificó la entrega; y no solamente los frutos percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder.

"En dicha restitución de frutos se abonará a cada uno de los demandados los gastos ordinarios que haya invertido en producirlos.

"Se reserva a las partes sus derechos para que en otro juicio se fije la cuantía o monto de los frutos a que se refiere la presente condena.

"5.º Declárase no probada la excepción de prescripción propuesta por siete de los demandados.

"Sexto. Ejecutoriada este fallo, cancélese la inscripción de la demanda.

"Séptimo. Sin costas.

"Queda en los términos que preceden resuelta la apelación y revocada la sentencia proferida por el señor Juez primero del Circuito de Fusagasugá en esta causa con fecha veintidós de junio de mil novecientos veinte."

El apoderado de varios de los demandados interpuso casación, recurso que se admite después de haberse practicado, por disposición de la Corte, una diligencia de avalúo con el fin de fijar la cuantía real del pleito.

Los cargos son por primera causal de casación.

Error de hecho y de derecho en la apreciación de la demanda y de la confesión hecha por el demandante en su alegato al Tribunal, y violación consiguiente de los artículos 1769 del Código Civil y 556 del Código Judicial, por una parte, y de los artículos 946 y 947 del Código Civil, por otra. La acción reivindicatoria, que es la ejercitada en este juicio, requiere, entre otras condiciones, que la cosa que en dominio se reclama, sea singular, según lo dispone el artículo 946 del Código Civil, esto es, distinta y determinada de un modo preciso, determinación que, en tratándose de bienes raíces, sólo puede hacerse con el señalamiento de los linderos, como en múltiples casos lo ha declarado la Corte. Ahora bien, el demandante no cumplió este requisito: no singularizó, no determinó las porciones de tierra que reivindicó; se limita en su demanda a pedir que se declarase por el Juez que las porciones de tierra que ocupan los demandados en el punto de Pueblo Viejo forman parte de la hacienda de Sumapaz; y que tales porciones, que hacen parte de la vega de Pueblo Viejo, comprendidas entre el río de Sumapaz, la quebrada de Bolsitas, la serranía de Pánchica y de la Guayacana y las montañas de Bolsita, pertenecen en dominio al demandante, y que en consecuencia los demandados entreguen al actor las porciones de terreno que cada uno detenta dentro del globo de Sumapaz en el punto de Pueblo Viejo. Claramente se ve que la acción recae sobre las porciones de terreno que en este punto ocupan los demandados, las cuales no ha determinado el demandante ni en conjunto ni separadamente.

Estima sin embargo el Tribunal que las tierras están deslindadas en conjunto, como resulta de

la segunda petición de la demanda y de los hechos 3.º y 4.º del libelo, estimación que constituye un error evidente en la apreciación de la demanda. En confirmación de esto se halla la propia confesión del actor, quien en el alegato al Tribunal repite lo que expuso en la demanda, a saber: que la porción de terreno ocupada por los demandados hace parte de la hoya de Pueblo Viejo y ésta del globo general de Sumapaz. Tanto la demanda como la confesión fueron erróneamente apreciadas.

Se considera: es cierto que no se determinaron linderos especiales, ni en conjunto ni en particular, de los lotes de tierra que se reclaman; y es cierto también que sólo se designaron los linderos de la vega de Pueblo Viejo, la cual, a su vez, está comprendida dentro de los límites de la hacienda de Sumapaz. En principio, ha dicho la Corte, la determinación de la finca no puede hacerse sino por el señalamiento de sus linderos. Y cuando la finca demandada hace parte de un globo mayor de tierra no basta indicar que la primera está comprendida dentro de los límites de la segunda sino que es preciso determinarla señalándole delimitación especial.

En el presente caso, el demandante no se limitó a entablar simplemente la acción reivindicatoria de las porciones detentadas, sino que dio principio a su demanda con dos acciones *in factum*, a saber: que la vega de Pueblo Viejo, demarcada especialmente, hacía parte de la hacienda de Sumapaz, cuyos linderos generales se expresaron; y que los lotes poseídos por los demandados eran parte a su vez de la expresada vega.

Sobre estas porciones de tierra se ejercita la reivindicación, sin señalar los linderos. El demandante, para determinarlos, se limitó a indicar los linderos de la vega de Pueblo Viejo y los generales de la hacienda de Sumapaz. Pero, como según aparece de autos, no toda aquella vega ha sido ocupada por los demandados, y no hay prueba del lado de donde arranca la ocupación, no se han llenado los requisitos que, para la determinación de la finca reivindicada, exige la ley.

Basta este motivo para casar la sentencia. Y el fundamento de la casación sirve para demostrar también que la acción ha sido entablada en forma indebida, y es el caso de que sin fallar en su fondo mismo el pleito, se decida la absolución.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en Sala de Casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

1.º Se casa la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha veinte de agosto de mil novecientos veintuno; y

2.º Se confirma, en todas sus partes, la sentencia del Juez de primer grado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

JULIO LUZARDO FORTOUL.—JOSÉ MIGUEL ARANGO—DIONISIO ARANGO—JUAN N. MÉNDEZ—TANCREDO NANNETTI—MARCELIANO PULIDO R.—Teófilo Noriega, Secretario, en propiedad.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS JOSÉ MIGUEL ARANGO Y TANCREDO NANNETTI

Salvamos nuestros votos en la sentencia anterior, porque aunque es principio inconcuso que la cosa que se reivindica debe ser determinada, juzgamos que es suficiente determinación el señalamiento de la porción de una finca ocupada con cultivos, con casas, o encerrada con cercas, por varios detentadores, pues al ser condenados a entregar, es claro que la sentencia puede cumplirse, obligándolos a desocupar las porciones que detentan, en las partes deslindadas de la finca.

La Corte en sentencia de doce de junio de mil novecientos diez y ocho así lo declaró, teniendo en cuenta que un número considerable de individuos pueden invadir una finca, y que no sería fácil señalar con linderos especiales cada una de las porciones que retengan. Dijo la Corte así en ese fallo:

"La excepción se refiere a la forma en que se estableció la acción; pero esto no quiere decir que en una sola demanda no pueda exigirse de varios individuos el cuerpo cierto que ocupen o las porciones de él que retengan, sin que sea

preciso determinarlos con linderos distintos de los del cuerpo cierto que los comprenda."

Bogotá, junio treinta de mil novecientos veintitrés.

TANCREDO NANNETTI—JOSÉ MIGUEL ARANGO—LUZARDO FORTOUL—ARANGO—MÉNDEZ. PULIDO R.—Teófilo Noriega, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación. Bogotá, agosto veinte de mil novecientos veintitrés.

Vistos:

El demandante señor Juan Francisco Pardo R. solicita que la Corte aclare la sentencia dictada en este juicio el treinta de junio del corriente año. Dos memoriales presentados al efecto, son en su mayor parte alegatos que cuadrarían bien si se tratara de apoyar una solicitud sobre revocación o reforma del fallo citado, cosa jurídicamente imposible, y sólo contiene dos peticiones concretas.

Primera. Que la Corte, por vía de aclaración de su sentencia, dé al peticionario la fórmula precisa a que ha de amoldarse el libelo de demanda de un futuro pleito en relación con los linderos especiales que deben determinar las diversas porciones de terrenos que ocupan los demandados en este juicio, con independencia unos de otros.

Segunda. Que por vía de aclaración también, la Corte declare categóricamente que la referida sentencia no menoscaba en nada el dominio del peticionario sobre el terreno materia de la reivindicación.

Para resolver se considera: el fallo con que se dio término al recurso de casación dictado por la Corte, es sentencia definitiva. Incide en error el solicitante al creer que deja de ser tal, porque se basó en la excepción perentoria de petición de un modo indebido, por no haberse entablado la acción reivindicatoria con el requisito sustantivo de singularizar cada una de las porciones de tierra demandadas.

Una vez pronunciada la sentencia no admite revocación ni reforma alguna, ni por la Corte misma ni por otra autoridad, puesto que los fallos de casación no están sujetos a jurisdicción de grado.

Con arreglo a los artículos 17 de la Ley 169 de 1896 y 100 de la Ley 105 de 1890, puede sin embargo el Juez o Tribunal que dictó la sentencia, decidir posteriormente con relación a ella y a petición de parte, sobre los siguientes puntos:

a) Sobre frutos, réditos o intereses, perjuicios y costas, si se hubiere guardado silencio sobre estas materias, o si se hubiere condenado en más o menos de lo que se debe.

b) Aclaración de frases oscuras o de doble sentido que haya en la sentencia y que ofendan un verdadero motivo de duda.

No caben las dos peticiones del señor Pardo en esta enumeración taxativa. No puede ser función de la Corte ni de ningún juzgador dar consejos ni fórmulas sobre la manera como debe intentarse una demanda futura. Corresponde esto al abogado del peticionario, quien, además de su presumible versación en las leyes, tendrá sin duda presente el apotegma de "que no basta tener la justicia sino saberla pedir."

No es el caso tampoco de hacer la declaración que se pide en el punto segundo de la solicitud, porque la sentencia al respecto es clara a la vez que discreta. Dios en efecto: "Y el fundamento de la casación sirve para demostrar también que la acción ha sido entablada en forma indebida y es el caso de que sin fallar en su fondo mismo el pleito, se decida la absolución."

Si la base de la acción reivindicatoria es el dominio, y éste es uno de los puntos esenciales que se debaten en un pleito de éste género, claro es que si la sentencia declara que no toca el fondo de él, la cuestión del dominio queda sin fallo en pro o en contra.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no accede a la declaración solicitada.

Notifíquese.

JULIO LUZARDO FORTOUL—JOSÉ MIGUEL ARANGO—DIONISIO ARANGO—JUAN N. MÉNDEZ—TANCREDO NANNETTI—MARCELIANO PULIDO R.—Por falta accidental del Secretario, el Oficial Mayor, Román Baños.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, julio veinticinco de mil novecientos veintitrés.

(Magistrado ponente, doctor Méndez).

Vistos:

Ante el Juez 1º del Circuito de Facativá entablaron, por medio de apoderado, demanda ordinaria Carmen Rosa Vallejo y su esposo Juan N. Hernández, Leontina Ramírez de Vallejo en representación de sus hijos legítimos los menores Isabel, Pascual, Antonio María y Carmelina Vallejos, Bernabé Nolasco Vallejo, Cándida Rosa Vallejo de C., María del Rosario Vallejo y su esposo Leonidas Osorio, Juan de Dios Vallejo y Esteban Vallejo, contra Carmen Rosa Vallejo, representada por su marido Gabriel Cortés, Isabel y Matilde Vallejo y Angelina Pinzón, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Primero. Que las citadas Carmen Rosa Isabel y Matilde Vallejo no tienen el carácter legal de hijas legitimadas de Pascual María Vallejo, ni el de hijas naturales reconocidas por el mismo Pascual María Vallejo con las formalidades legales.

“Segundo. Que Carmen Rosa Vallejo de H., Juan de Dios Vallejo y Esteban A. Vallejo son hijos legítimos de Isabel Arbeláez de V. y hermanos legítimos de Pascual María Vallejo, ya finados éstos, y que tienen derecho a suceder a éste por transmisión, y que igual derecho a sucederle por estirpe tienen Cándida Rosa Vallejo de O., María del Rosario Vallejo de O., Bernabé Nolasco Vallejo, Isabel Vallejo, Pascual Vallejo, Antonio María Vallejo y Carmelina Vallejo, por ser éstos hijos legítimos de Pascual de Jesús Vallejo—llamado también Jesús María Vallejo—y ser éste hijo legítimo de la precitada Isabel Arbeláez de V., y hermano legítimo de Pascual María Vallejo, y haber muerto dejando a los mentados hijos legítimos, quienes lo representan en las sucesiones de su madre y de su hermano.

“Tercero. Que, en consecuencia, las demandadas Vallejos están en la obligación de restituir a los verdaderos representantes de la sucesión de Pascual María Vallejo y a los herederos de Isabel Arbeláez, dentro del tercero día de notificada la sentencia, los bienes de la misma sucesión que les fueron adjudicados en la partición verificada en el juicio de sucesión de Pascual María Vallejo que siguieron aquéllas ante el Juzgado 1º de este Circuito, y todos los demás que, haciendo parte de tal herencia, sean detentados por las expresadas Vallejos, aun de aquellos que el causante Vallejo era mero tenedor, y los demás que dejaron de inventariarse en tal juicio, comprendiendo la restitución los aumentos, los frutos naturales y civiles ya producidos y que se produzcan, considerando a las demandadas como ocupantes o poseedoras irregulares y de mala fe.

“Cuarto. Que igualmente la señora Angelina Pinzón, viuda de Vallejo, está obligada a restituir a la misma sucesión, dentro del término que indique ese Juzgado, los bienes muebles e inmuebles que le compró a la señora Isabel Vallejo por escritura número 175 de veintitrés de agosto de mil novecientos quince, otorgada ante el Notario de Villeta, especificados como están en la hijuela formada a favor de ésta, en la partición verificada en el juicio de sucesión de Pascual María Vallejo que siguieron las demandadas ante el Juzgado 1º de este Circuito de Facativá,

según consta en la copia del registro de esa partición que acompaño como parte integrante y especificativa de esta solicitud; expresándose que en tal restitución quedan comprendidos los aumentos y los frutos naturales y civiles que hayan producido y que produzcan tales bienes hasta su entrega, considerando a dicha Angelina Pinzón como poseedora irregular y de mala fe.

“Quinto. Que a virtud de las anteriores declaraciones queda sin efecto la partición y adjudicación de bienes que verificaran las demandadas en el juicio de sucesión de Pascual María Vallejo, juicio que se siguió ante el Juzgado 1º de este Circuito y partición que fue aprobada por sentencia dictada por el mismo Juzgado el veintiuno de junio de mil novecientos quince; y que por consiguiente mis representados tienen derecho para promover de nuevo la facción de inventarios y la partición de los bienes dejados a su muerte por Pascual María Vallejo, para repartirlos entre ellos y entre las demás personas que conforme a la ley tengan derecho a ello.

“Sexto. Que igualmente las demandadas Vallejos y Angelina Pinzón deben responder del importe de las enajenaciones, deterioros o gravámenes que voluntariamente hayan verificado o verifiquen en lo sucesivo sobre los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la sucesión de Pascual María Vallejo, ya pagando todo el importe de tales enajenaciones, gravámenes o deterioros, ya quedando obligadas a restituir a la sucesión dichos bienes, libres de enajenaciones, gravámenes y sin deterioros.

“Séptimo. Que las demandadas están obligadas a pagar a mis representados las costas que ocasione el presente juicio.”

La demanda se apoya en los siguientes hechos:

“a) Que las demandadas Carmen Rosa Isabel y Matilde Vallejo no fueron legitimadas ni reconocidas como hijas naturales por Pascual María Vallejo, con las formalidades legales.

“b) Que ni tal carácter de hijas legitimadas ni el de naturales reconocidas por Pascual María Vallejo, se les ha reconocido a las expresadas Vallejos en ningún auto o sentencia judicial de manera sumaria ni definitiva.

“c) Que Carmen Rosa Vallejo de H., Esteban A. Vallejo y Juan de Dios Vallejo, son hermanos legítimos del finado Pascual María Vallejo, y que Cándida Rosa Vallejo de O., María del Rosario Vallejo de O., Bernabé Nolasco Vallejo, Isabel Vallejo, Pascual Vallejo, Antonio María Vallejo y Carmelina Vallejo son sobrinos legítimos de Pascual María Vallejo, como hijos legítimos que son de Pascual de Jesús Vallejo—llamado también Jesús María Vallejo,—ya finado, y hermano legítimo éste de Pascual María Vallejo.

“ch) Que el señor Pascual María Vallejo, a cuya herencia se llaman a derecho mis representados, murió en Villeta en la fecha ya indicada, sin haber otorgado testamento.

“d) Que al morir el citado Pascual María Vallejo su herencia se defirió, por ministerio de la ley, a sus herederos abintestato y sólo a ellos, en la medida fijada por la misma ley, sin que se les haya deferido en parte alguna a las demandadas Vallejos, por no ser ellas herederas de aquél.

“e) Que las precitadas Vallejos, por lo mismo, no han sido llamadas a suceder al finado Pascual María Vallejo, ni a título

universal ni singular, en ninguno de sus bienes.

“f) Que no habiendo, como no hay, descendientes legítimos del finado Pascual María Vallejo, ni ascendientes legítimos del mismo, son sus herederos mis representados, en su calidad de hermanos legítimos unos y como sobrinos legítimos otros.

“g) Que sabiendo esto las demandadas Vallejos y Angelina Pinzón, y sin pedir ni obtener previamente declaratoria de herederas, en su favor, han ocupado desde la muerte de Pascual María Vallejo y ocupan actualmente la mitad de los bienes dejados por dicho Vallejo al morir, y se los hicieron adjudicar mediante un juicio de sucesión y partición seguido ante el Juzgado 1º de este Circuito.

“h) Que, como lo compruebo con las copias de los inventarios y partición verificados en dicho juicio, las susodichas Vallejos y Angelina Pinzón hicieron una liquidación de la sociedad conyugal que formaron el causante Vallejo y Angelina Pinzón, distribuyéndose por mitad entre las primeras y la segunda los bienes dejados por Vallejo, sin intervenir en tal juicio de sucesión y partición mis representados.

“i) Que, por lo mismo, no habiendo tenido representación en tal juicio mis poderdantes, la partición allí verificada no les perjudica.

“j) Que después de hecha esa partición una de las demandadas, Isabel Vallejo, le vendió a Angelina Pinzón los bienes muebles e inmuebles que a la primera le fueron adjudicados, sin que efectivamente fuera heredera, y sabiendo ambas esto.

“k) Que dicha Angelina Pinzón posee tanto los bienes que se hizo adjudicar en la misma partición por gananciales como los que le compró a Isabel Vallejo, que son los mismos que se determinan en las hijuelas formadas a favor de ellas en la partición, cuyo registro acompaño en forma auténtica para que se tenga la determinación de los bienes que allí se hace, en relación con los inventarios, como especificación de los bienes a que se refiere esta demanda.

“l) Que la ocupación o posesión material de los bienes de la herencia a que se refiere esta demanda, la han tenido y la tienen las demandadas, alegando la calidad de herederas las Vallejos y la de compradora la Pinzón.

“m) Que tanto las Vallejos como la señora Angelina Pinzón de Vallejo han percibido y están percibiendo y disfrutando de los frutos naturales y civiles de tales bienes.

“n) Que el derecho a la herencia y a la posesión y administración de los bienes que la componen y sus frutos corresponden, hasta que se verifique la partición entre los verdaderos herederos del causante, a mis representados como representantes que son de la sucesión del finado Pascual María Vallejo.

“o) Que además de los bienes determinados en los inventarios y partición citados, las demandadas Vallejos y Pinzón poseen u ocupan actualmente otros bienes pertenecientes a la misma sucesión de Pascual María Vallejo, los cuales no se hicieron figurar en tales inventarios y partición.”

Se citaron, como fundamentos de derecho, los artículos 238, 239, 368 y 369 del Código Civil, 6º y 7º de la Ley 57 de 1887, 54 a 57 de la Ley 153 del mismo año, 1321 a 1326, 783, 1013, 1018, 1041 a 1043 y 1304 del Código Civil, y 1246 y siguientes y 286 del Código Judicial. El Juez de la cau-

sa, en sentencia de fecha veintiuno de enero de mil novecientos diez y nueve, absolvió a las demandadas de todos los cargos formulados en el libelo de demanda, sin hacer condenación en costas.

La parte demandante apeló, y el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos veintuno, falló el pleito en estos términos:

"1.º Las demandadas Carmen Rosa, Isabel y Matilde Vallejo no tienen el carácter legal de hijas legitimadas de Pascual María Vallejo, ni el de hijas naturales reconocidas por el mismo Pascual María Vallejo con las formalidades legales.

"2.º Carmen Rosa Vallejo de H., Juan de Dios Vallejo y Esteban A. Vallejo, son hijos legítimos de Isabel Arbeláez de V., y hermanos legítimos de Pascual María Vallejo, ya finados éstos, y tienen derecho a suceder a éste por transmisión, e igual derecho a sucederlo por estirpes tienen Cándida Rosa Vallejo de O., María del Rosario Vallejo de O., Bernabé Nolasco Vallejo, Antonio María Vallejo y Carmelina Vallejo, por ser éstos hijos legítimos de Pascual de Jesús Vallejo—llamado también Jesús María Vallejo,—y ser éste hijo legítimo de Isabel Arbeláez de V. y hermano legítimo de Pascual María Vallejo, haber muerto dejando a los mentados hijos legítimos, quienes lo representan en las sucesiones de su padre y de su hermano.

"3.º No es el caso de hacer las demás declaraciones pedidas en la demanda, y en consecuencia se absuelve a los demandados de los cargos formulados contra ellos en dichas peticiones; y

"4.º No se hace especial condenación en costas.

"Queda en estos términos reformada la sentencia materia de la apelación, sin costas en el recurso."

La parte actora y las demandadas, con excepción de Matilde Vallejo, interpusieron casación.

Aunque en el presente juicio no se persigue cantidad determinada, aparece de autos que la cuantía del pleito excede de tres mil pesos, porque sólo el valor de los bienes cuya restitución se demanda, alcanza a tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, acervo líquido de la sucesión de Pascual Vallejo. Además, se ventila en este juicio como cuestión principal el estado civil de hijas legítimas de las demandadas. El recurso es, por tanto, admisible.

El demandado recurrente aduce la primera causal de casación, que basa en este motivo.

Error de derecho en la estimación de la prueba principal producida en este juicio, la cual es el acta del matrimonio eclesiástico contraído por Pascual Vallejo con Angelina Pinzón. De las dos copias que figuran en el proceso, una de ellas contiene el texto íntegro, que reza así:

"En Villeta, a treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y dos, hechas las informaciones y dispensado el impedimento que existía, por el Ilustrísimo señor Arzobispo, presencié el matrimonio que contrajo Pascual Vallejo, hijo de Antonio Vallejo e Isabel Arbeláez, con Angelina Pinzón, hija de Telésforo Pinzón y Rosa Vargas, vecinos de la parroquia; lo presencié en la casa de habitación de Ines Díaz de Raga por estar gravemente enferma la contrayente; fueron testigos Juan Díaz y la señora Adelaida Hernández, y recono-

cen como sus hijas a Carmen Rosa, Isabel y Matilde, nacidas antes de desposarse.

El Párroco, *Julio Barreto R.*, presbítero."

El pasaje de la sentencia que resume la doctrina del Tribunal y a que se refiere la acusación del recurrente es éste:

"De acuerdo con el artículo 239 del Código Civil, cuando el matrimonio posterior no legitima *ipso jure* a los hijos, es preciso, para que la legitimidad se produzca, que los padres en el acta de matrimonio o en escritura pública designen los hijos a quienes confieren este beneficio. En el caso que se estudia, lo único que se ha presentado es el acta de matrimonio autorizada por el Párroco, en la cual dice éste que los contrayentes reconocieron como sus hijos a las personas allí indicadas. Si ésta hubiera sido suscrita por los contrayentes como lo exige el artículo 135 del Código Civil, no habría duda que la legitimidad se habría producido, puesto que entonces la designación de los hijos habría sido hecha por los contrayentes; pero como no fue así, es claro que con dicha acta no se ha establecido la legitimidad. El valor probatorio de las certificaciones de los párrocos está limitada únicamente a los nacimientos, matrimonios y defunciones, y por lo mismo no puede extenderse ese valor a actos distintos de los mencionados."

El cargo consiste en que la doctrina del Tribunal entraña un error de derecho en la apreciación del acta eclesiástica de matrimonio transcrita arriba, porque exige que estas partidas deben ser firmadas por los contrayentes cuando contienen la manifestación que éstos hacen sobre legitimación de sus hijos. El artículo 22 de la Ley 57 de 1897, así como el artículo 18 del Concordato, reconocen fuerza de prueba a las actas eclesiásticas firmadas solamente por los respectivos párrocos. Hay error manifiesto en la sentencia del Tribunal por querer exigir un requisito que la ley no impone.

Se considera:

La Corte, en sentencia de fecha ocho de septiembre de mil novecientos veintidós, fijó la siguiente doctrina concerniente al punto que es materia de esta acusación:

1.º Que las partidas de matrimonio católico, extendidas en la forma prescrita por la ley canónica, son documentos legalmente aptos para contener la manifestación de legitimación que deben hacer los contrayentes con arreglo al artículo 239 del Código Civil.

2.º Que las partidas eclesiásticas de matrimonio católico son documentos públicos y auténticos, ya en razón de haberlas asimilado la ley a las actas del estado civil determinadas en el Título 20, Libro 1º, del Código Civil, las cuales son tales (artículo 678 del Código Judicial), ya en virtud del Concordato que, no obstante proceder ellas de la potestad eclesiástica, les otorgó valor civil, y se regulan entonces por el principio de pruebas judiciales, de que los requisitos de fondo—*decisoria litis*—se determinan por la ley de origen; y como en derecho canónico las partidas de matrimonio religioso extendidas en debida forma son documentos auténticos (canon 1815), en tal carácter deben estimarse también por los Tribunales civiles.

Estos antecedentes indican la solución que en el presente caso debe darse a la cuestión de si el testimonio del párroco

expresado bajo su sola firma en un acta de matrimonio religioso, acerca de que los contrayentes hicieron en su presencia la manifestación de que legitimaban a sus hijos, es prueba completa de este acto.

La legitimación es un acto que confiere al hijo el estado civil legítimo, y el estado civil se comprueba, según el artículo 347, con el acta del respectivo estado.

Y no es exacto, como lo afirma el Tribunal, que el testimonio del párroco consignado en el acta de matrimonio acerca de la manifestación de los cónyuges de que legitiman la prole, sea prueba insuficiente de la legitimación y que se requiera la firma de los contrayentes. Si las partidas eclesiásticas son documentos auténticos, según se deja asentado, participan, por lo mismo, de la condición de que el funcionario que las extiende puede atestiguar con fe pública los actos que en su presencia se verifican y que su testimonio sea fehaciente.

Por otra parte, adoptadas por la ley civil, como pruebas auténticas, las partidas eclesiásticas tales como en materia de requisitos externos prescribe la ley canónica, en esta misma forma tienen que aceptarse por los Tribunales civiles.

Hoy día la firma de los contrayentes es requisito que exige el Derecho canónico especial a Colombia, según ordenanza de la Conferencia Episcopal de mil novecientos trece, pero antes no se exigía y no era dable que las partes pusiesen su firma.

Este motivo es fundado y da lugar a la casación de la sentencia en la parte que decide que las demandadas Carmen Rosa, Isabel y Matilde no son hijas legitimadas de Pascual María Vallejo.

Por ser conexa con la anterior, es también casable la decisión que declara a favor de los demandantes el derecho a suceder a éste, unos por transmisión, otros por estirpes.

El fallo contenido en el ordinal 3.º de la sentencia, por el cual se absuelve a las demandadas de la acción relativa a la restitución de los bienes de la sucesión del expresado Vallejo, es materia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

No es el caso de considerar este recurso, porque aunque resultase fundado, no por eso sería eficaz, porque el fallo del Tribunal quedaría firme una vez declarado que las demandadas son hijas legitimadas y por consiguiente que tienen derecho preferente a la sucesión de Vallejo.

Las acciones tercera y cuarta que contiene la demanda y que versan sobre la restitución de bienes y prestaciones correlativas, se entablaron como consecuentes de la acción principal en que se disputa el estado civil de hijas legítimas a las demandadas. Consecuentes de éste son también las acciones quinta y sexta de la demanda. El fallo de instancia que ha dictado la Corte, comprenderá todas estas acciones, incluyendo en él las decisiones del Tribunal, no afectadas por la casación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

1º Se casa la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha once de agosto de mil novecientos veintiuno, dictada en este juicio, en cuanto niega a las demandadas Carmen Rosa, Isabel y Matilde Vallejo la condición legal de hijas legitimadas de Pascual María Vallejo y en cuanto

reconoce que las demandantes tienen derecho a suceder, como herederos, al expresado Vallejo.

2.º Las demandadas Carmen Rosa, Isabel y Matilde Vallejo tienen el carácter legal de hijas legitimadas de Pascual María Vallejo.

3.º Carmen Rosa Vallejo de H., Juan de Dios Vallejo y Esteban A. Vallejo son hijos legítimos de Isabel Arbeláez de V., y hermanos legítimos de Pascual María Vallejo y Cándida Rosa Vallejo de C., María del Rosario Vallejo de O., Bernabé Nolasco Vallejo, Isabel Vallejo, Pascual Vallejo, Antonio María Vallejo y Carmelina Vallejo, son hijos legítimos de Pascual de Jesús Vallejo, y éste, a su vez, hijo legítimo de Isabel Arbeláez de V. y hermano legítimo de Pascual María Vallejo; pero todos estos individuos carecen del derecho a suceder a Pascual María Vallejo, en concurrencia con las descendientes legitimadas.

4.º Por las razones expuestas en el fallo de casación, se absuelve a las expresadas demandadas de los cargos aducidos en las peticiones tercera, quinta, sexta y séptima del libelo de demanda; y

5.º Se absuelve, por igual motivo, a Angelina Pinzón de Vallejo del cargo enunciado en la petición cuarta del mismo libelo.

Sin costas.

Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

JULIO LUZARDO FORTOUL—JOSÉ MIGUEL ARANGO—DIONISIO ARANGO. JUAN N. MÉNDEZ—TANCREDO NANNETTI. MARCELLIANO PULIDO R.—Por falta accidental del Secretario, el Oficial Mayor, *Román Baños*.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación—Bogotá, julio treinta de mil novecientos veintitrés.

(Magistrado ponente, doctor Tancredo Nannetti).

Vistos:

Ante el Juez del Circuito de Boldanillo el señor Manuel Antonio Vergara B. estableció demanda ordinaria contra el señor Belisario Zafra, para que por sentencia definitiva se hicieran estas declaraciones:

"1.º Que por virtud de la renuncia de uno de los socios, está disuelta la sociedad de hecho existente entre Manuel Antonio Vergara y Belisario Zafra; 2.º Que en tal virtud debe procederse a la liquidación de las operaciones anteriores a la disolución de la sociedad, y a la partición de los bienes de la comunidad; 3.º Que, no acordándose las partes en el nombramiento de liquidador partidario, es el caso de nombrarse por el Juez, y 4.º Que el liquidador nombrado por el Juez proceda a dar cumplimiento a su cargo conforme al artículo 540 del Código de Comercio Terrestre."

Funda esta acción en sesenta y dos hechos, tendientes todos a demostrar la compañía de hecho cuya liquidación solicita; y en cuanto al derecho, se apoyó en los artículos 472, 475, 532, 536 y 540 del Código de Comercio, y 2124 a 2141 del Código Civil.

Contestó Zafra oponiéndose a la demanda y negando los hechos, porque entre él y Vergara B. no ha existido la sociedad de hecho que éste pretende, sino una cuenta corriente, algunos negocios de comisión y cuentas en participación.

Oportunamente contrademandó a Vergara para que por la misma sentencia del juicio principal se declarase:

"1.º Que se proceda a la liquidación y arreglo de la cuenta corriente que desde el 11 de octubre de 1904 ha habido entre los dos; 2.º Que el señor Vergara está obligado a pagarme la correspondiente remuneración por varias comisiones y gestiones que desde antes de aquella fecha al presente me ha encomendado, así: por la compra y

despacho de 1,724 arrobas de café y 22½ libras más, \$ 17,250 papel moneda; por compra y despacho de 884 castellanos 6 tomines oro chocoano, \$ 8,847-50 papel moneda; por realización de sal, \$ 24,740 papel moneda; por la realización de 105 novillos gordos, \$ 31,500 papel moneda; por el cobro de un crédito a José María Restrepo, \$ 10,000 papel moneda; por realización de mercancías en Bolívar, \$ 10,000 papel moneda; por la realización de tres vacas y un caballo, \$ 1,000 papel moneda; por un viaje a Cartago a establecerle una agencia de azúcar, \$ 500; por otro de Cartago al paso del Banco a recibir por su cuenta 100 reses, \$ 1,000 papel moneda; por otro viaje a La Unión a conseguirle un certificado con el Tesorero, \$ 200; por pastaje de 65 novillos desde el 7 de noviembre de 1913 al 10 de julio de 1915, a \$ 40 cada uno, \$ 52,260 papel moneda; por pastaje de 37 reses, a \$ 40 cada una, desde el 20 de febrero de 1914 al 10 de julio de 1915, \$ 24,642-42 papel moneda; por pastaje de 62 novillas, a \$ 40 mensuales cada una, desde el 20 de febrero de 1914 al 5 de mayo de 1915, \$ 35,380 papel moneda; y 3.º Que el señor Vergara está igualmente obligado a pagarme los intereses corrientes de lo que resulte a deberme y los perjuicios que me ha causado por la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos conmigo."

Apoyó esta contrademanda en los artículos 730, 734, 741 y 744 del Código de Comercio y en los hechos que a continuación se transcriben:

"En que entre el señor Vergara y yo se estableció desde el once de octubre de mil novecientos cuatro una cuenta corriente sobre efectos de comercio que hemos venido liquidando parcialmente, pero cuya formación y liquidación definitiva no se ha verificado aún, no obstante estar cortada la cuenta; segundo, en que desde antes del once de octubre de mil novecientos cuatro hasta el presente le he desempeñado al señor Vergara varias comisiones y gestiones sin que hasta hoy me haya pagado la correspondiente remuneración; y tercero, en que el señor Vergara ha mantenido en mis potreros las partidas de ganado de que he hecho mención en esta contrademanda y no me ha pagado los pastajes, y en que por la permanencia de esos ganados allí no pude alquilar a otras personas que me pagaban a mejor precio."

Contestó Vergara negativamente la anterior demanda, y habiendo seguido el juicio doble, bajo una misma cuerda, el Juez lo desató en primera instancia así:

"El Juzgado declara....."

"1.º La existencia de la sociedad de hecho entre Manuel Antonio Vergara y Belisario Zafra, desde el once de octubre de mil novecientos cuatro.

"2.º Que es procedente ordenar, como en efecto se ordena, la liquidación de las operaciones ejecutadas desde la fecha indicada.

"3.º Que por tal razón, demandante y demandado quedan obligados a hacer el nombramiento de liquidador.

"4.º Que no existe entre Vergara y Zafra contrato alguno de cuenta corriente.

"5.º Que Vergara queda obligado, una vez hecha la liquidación definitiva, a pagar a Zafra el valor de las comisiones ejecutadas en su nombre; por compras de café, oro y ventas de sales y ganado.

"6.º Que en la liquidación no sólo deben quedar comprendidos los negocios sobre mercancías y la fundación del potrero, sino las operaciones sobre comisiones en general que con aquéllos guardan relación."

Apelado este fallo por ambas partes, el Tribunal Superior de Buga lo reformó en los términos siguientes:

"1.º Procédase inmediatamente a liquidar las operaciones de la compañía o sociedad comercial de hecho existente entre los señores Manuel Antonio Vergara y Belisario Zafra.

"La liquidación se llevará a efecto por medio de un liquidador nombrado por las partes de común acuerdo o por el Juez en los casos de la ley.

"2.º No hay lugar a hacer las declaraciones solicitadas en los puntos 1.º, 3.º y 4.º de la demanda primitiva.

"3.º Se condena a Belisario Zafra en las costas del juicio incoado con tal demanda.

"4.º Se condena a Manuel Antonio Vergara B. a pagar a Belisario Zafra, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las cantidades que pasan a expresarse: quinientos pesos papel moneda, o sean cinco pesos oro por un viaje a Cartago a establecerle a Vergara una agencia de azúcar; mil pesos papel moneda, o sean diez pesos oro, por un viaje al paso del Banco a recibir cien reses por cuenta del mismo; y doscientos pesos papel moneda, o sean dos pesos

oro, por un viaje a La Unión a conseguirle a Vergara un certificado con el Tesorero. Total: mil setecientos pesos papel moneda, o sean diez y siete pesos oro.

"5.º Se condena asimismo a Manuel Antonio Vergara B. a pagar a Belisario Zafra los valores de las comisiones por cobro de un crédito a cargo de José María Restrepo y por compra de 884 castellanos 6 tomines de oro chocoano.

"El monto de ambos valores se fijará en juicio separado.

"Se absuelve a Manuel Antonio Vergara de todas las demás obligaciones que pide se declaren contra él Belisario Zafra en la demanda de reconvenición.

"7.º Sin costas en el juicio causado por dicha demanda.

"Queda en éstos términos reformada la sentencia de primera instancia."

Contra esta sentencia interpuso Zafra recurso de casación, y como éste es admisible por reunir las condiciones que para ello exige la ley, la Corte procede a resolverlo en el fondo.

Aduce el recurrente la primera causal de casación, por ser la sentencia del Tribunal violatoria de leyes sustantivas directamente, por interpretación errónea, por indebida aplicación al caso del pleito, y por efecto de mala apreciación de ciertas pruebas, por error de derecho y errores manifiestos de hecho.

El Tribunal sostiene que existió una sociedad de hecho entre Manuel Antonio Vergara y Belisario Zafra, y ordena su liquidación.

El autor del recurso ataca ese concepto y afirma que fue un mandato comercial el contrato que existió entre esos dos señores, y que, por lo mismo, erró el sentenciador por haber aplicado las disposiciones que regulan la sociedad a los negocios habidos entre actor y demandado, en vez de las concernientes al mandato comercial.

Sostiene que el Tribunal apreció mal la demanda de Vergara, la contestación de éste a la contrademanda, las posiciones absueltas por el mismo señor, las cartas de Zafra, y cuentas y balances citados en la sentencia y las declaraciones de testigos aducidas por Zafra y citadas pero no escuchadas en el fallo.

Se transcriben en seguida, para mayor claridad, los conceptos del recurrente relativos al error de hecho en que el Tribunal incurrió al apreciar tales pruebas:

"Si Vergara afirma haber hecho el aporte de un capital a la supuesta sociedad y al propio tiempo reconoce en su misma demanda haberlo recibido, yerra el Tribunal al declarar que hubo tal sociedad, una vez que sería base y requisito de la misma, aun dentro del concepto del Tribunal de que sí la hubo, que Vergara hubiera hecho tal aporte.

"Si en los mismos hechos fundamentales de su demanda afirma Vergara haber entregado a Zafra las mercancías (que se suponen sociales) en comisión, yerra el Tribunal al conceptuar que hubo asociación sobre esas mercancías.

"Si hubo ganados en compañía, y los ganados, según dicho uniforme de las partes, fueron materia de negociación separada y distinta de las mercancías, de la sal y de todos los demás contratos que entre ellos mediaron, yerra el Tribunal al englobar todos esos negocios o trabajos, ganados, inclusive, y al reglamentar todos de una misma manera.

"Si los testigos Fidel, Ricardo y Enrique Lallinde, Emiliano Otero y Marco A. Botero, de Cali; Demetrio Mejía, José Jesús Restrepo, Marcos Villegas y Pascual Uribe, de Manizales; Antonio Jesús Vallejo, de Cartago, y Ramón Gutiérrez, de Toro, afirman que Zafra negociaba con cada uno de ellos por su propia cuenta y riesgo, yerra el Tribunal al conceptuar que, porque los testigos no dicen que les consta que no había sociedad entre Zafra y Vergara, el dicho de aquéllos no conduce a establecer que tal sociedad no existía o no es elemento probatorio de esta no existencia. Nada más extraño que lo que al respecto dice el Tribunal en su fallo. (Folio 271 vuelto, cuaderno principal).

"Si Zafra se dirigía a Vergara consultándole sobre adquisición de tierras y sobre otros proyectos de negocios, ello no tiene porqué significar precisa e ineludiblemente que había sociedad entre ellos y que la había sobre esas tierras y negocios, pues sabido es cuántas veces dos amigos se consultan, o uno de ellos acude al otro en busca de consejo, por acatamiento o deferencia o por tantas otras causas, ninguna de las cuales implica que el amigo consultado sea y precisamente tenga que ser socio del consultador.

"Yerra el Tribunal al apreciar en esa forma (comprobación de sociedad con Vergara) las car-

tas de Zafra que cita en su fallo, alusivas a tales consultas o contentivas de éstas.

"Verra el Tribunal al estimar como prueba de la supuesta compañía las cartas de Zafra en que habla de 'nuestro negocio,' etc. El error estriba en que desestima las bases sobre las cuales las escribía Zafra, quien hablaba de negocios que habrían de ser sociales en el caso de cumplir Vergara lo de su resorte, que no lo cumplió. Esta calidad de condicional que fundamentalmente tienen todas esas opiniones y cartas de Zafra, la pasa el Tribunal por alto, con lo que yerra en la estimación de las mismas cartas.

"Al aplicar a negocios ya terminados y liquidados reglas para una liquidación por hacerse y al ordenar ésta, yerra el Tribunal en la apreciación de las respectivas cartas y cuentas citadas en su fallo, porque deja de tener en consideración las fechas y el negocio u operación singular a que cada carta, en cada época, se refiere.

"En las posiciones que absolvió ante el Tribunal confiesa Vergara que entre él y Zafra había remesas recíprocas, que él daba órdenes e instrucciones a Zafra y que le reconocía porcentaje de utilidades en los varios negocios (café, mercancías, oro, sal) que aquí sostiene ahora Vergara que son asociación de hecho. Y sin embargo de estar comprobados aquellos hechos con la confesión del demandante Vergara, el Tribunal conceptúa que hubo y hay sociedad."

La Corte considera que el Tribunal para sostener que existió una sociedad comercial de hecho entre los señores Vergara y Zafra se basa en las cartas del último que extensamente transcribe en la sentencia y que fueron escritas desde enero de mil novecientos cuatro hasta mil novecientos quince.

De esas cartas pueden destacarse las siguientes en que Zafra afirma la existencia de la compañía:

Julio veintiocho de mil novecientos quince . . .
"Vino usted en octubre de mil novecientos cuatro; le informé lo ocurrido y le exigí liquidáramos ese negocio. Usted accedió, se comprobó el pago del capital que había recibido, me expidió el correspondiente recibo, quedando en mi poder 24,000 y pico de pesos billetes, en mercancías y créditos, como utilidades del negocio. Usted me dio excusas por las faltas que imputó a extralimitaciones de don Mariano y me excitó a que siguiéramos en compañía, garantizándome la venta de unos pedidos hechos a Europa, y accedí. Entonces usted extendió el acta de once de octubre de mil novecientos cuatro, por medio de la cual se liquidaba el negocio anterior, se declaraba recibido por usted su capital y se abrían las operaciones de la compañía con los 24,000 y pico de pesos que como utilidades quedaron en mercancías y créditos que, por partes iguales, pertenecían a los dos. Con este capital quedó establecida nuestra compañía el once de octubre de mil novecientos cuatro. Usted debía aportar el resto del capital necesario para mantener el surtido, y mientras venía ese negocio de Europa me dio una carta de recomendación para Francisco Menotti, Pablo Rivera y Julio Giraldo. Dicho sea de paso, Rivera y Giraldo de la manera más descortés se impusieron de la carta y me la devolvieron en el más profundo silencio. Menotti la atendió y le tomé una pequeña factura, y me viene. En Buga tomé otra a Carlos Urespo, y una, muy pequeña, a usted y Rodolfo Salcedo. . . . La compañía siguió evolucionando con el pequeñísimo capital que habíamos aportado."

"Agosto diez y nueve—Además, como base para poderle pedir se necesitaba precisamente la liquidación de nuestros negocios, para yo saber cuánto me corresponde en las utilidades, y cuánto me debe la compañía por la gestión y administración de los negocios desde el once de octubre de mil novecientos cuatro; cuánto debe usted a esa compañía por potrerajes, etc., y cuánto me debe usted a mí por las comisiones que le he desempeñado. . . ." "Me permito rectificar la cuenta de aportes iniciales con que fundamos la compañía el once de octubre de mil novecientos cuatro y que fue el de \$ 248-50 que pertenecen según el acta a usted y yo por partes iguales, pero debo advertir que de esa suma había recibido usted, imputable a la parte suya, la cantidad de \$ 7-78 oro que no reintegró, por lo cual mi importe es mayor en esa proporción. . . ."

"Mis cuentas tienen como base la que usted me pasó el trece de octubre de mil novecientos cinco con carta de la misma fecha y que arrancaba del once de octubre de mil novecientos cuatro, a la cual siguió la que usted y yo cortamos con un saldo a su cargo de \$ 2,884-55 y que luego se siguieron cortando con su recomendado Jenaro E. Ramírez, cuyos originales están en mi poder."

Transcribe la sentencia los balances que anualmente enviaba Zafra a Manuel Antonio Vergara, en los cuales se expresaba siempre que eran los de la compañía de Belisario Zafra y Manuel Antonio Vergara. Entre ellos puede citarse el siguiente:

"BALANCE de enero veinte de mil novecientos catorce. Formado por la compañía de B. A. Zafra y Manuel A. Vergara :

"CRÉDITO

"Ex/ activos en La Unión	\$ 370,000 40
"Ex/ activos en Cartago	304,553 ..
Semovientes, aproximadamente	300,000 ..
Créditos activos (carta)	120,000 ..
Pasivo	744,826 74
Balances	\$ 359,726 66

"Un potrero sin avaluar.

"B. Zafra

"NOTA—Quedan a cargo de Vergara las comisiones por venta de sal y por compra de café."

Como se ve, de las pruebas anteriores aparece por confesión de Zafra, quien reconoció sus cartas judicialmente, que había un capital común aportado por él y por Manuel Antonio Vergara, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias y las pérdidas que resultasen de las operaciones comerciales efectuadas con ese capital, que son los elementos esenciales del contrato de sociedad. Por lo mismo no puede sostenerse que el sentenciador errara de hecho en la apreciación de estas pruebas al deducir de ellas que entre las partes que en este juicio figuran existió el referido contrato.

Si Vergara afirma en uno de los hechos de la demanda—al cual probablemente se refiere el recurrente—que las partidas que dio en préstamo (\$ 100,000, \$ 50,000, \$ 25,000) le fueron pagadas con los mismos productos de su ganado gordo, esa afirmación no significa que retirara su aporte de la compañía, como juzga el autor del recurso, sino que dio en préstamo a ésta cantidades de dinero que luego le fueron embiadas.

Vergara afirma en casi todos los hechos de su demanda que existió la compañía entre él y Belisario Zafra, y si en alguno de ellos habla de negocios celebrados por él individualmente con la compañía, como el de aparcería de ganados que relata en el hecho 43, tal afirmación no se opone al hecho cardinal de la existencia de la sociedad entre las partes, y es claro que la liquidación pondrá en claro, en vista de las pruebas, la índole de los negocios que no fueron sociales.

Del hecho de que Zafra hubiera tomado en su solo nombre facturas de mercancías a varios comerciantes de Cali y Manizales, no puede hacerse un argumento contra la existencia de la compañía, ya porque respecto de terceros la sociedad de hecho no tenía personería, ya porque el mismo Zafra se encarga de dar la razón que justificaba ese modo de proceder.

En la sentencia se considera el argumento y se cita una carta de Zafra de cinco de enero de mil novecientos cinco, así:

"Enero cinco. Le dice (Zafra a Vergara) que por cuanto se aproxima el Corpus, se impone alguna renovación en el surtido; que carece de lienzos, géneros blancos y zarazas. . . . que ha resuelto ir a Cali en donde poco sería lo que tomara, y agregó: si vamos a pedir plazo a Cali no nos dan más de sesenta días. Mejor sería que usted pusiera un telegrama a los Menottis, Eder, Lalinde y a quienes usted crea conveniente, menos a Pablo Rivera, diciéndoles, que cubrirá los giros que le haga por mercancías. Así podré yo proponer cambio de la mercancía por letras a cargo de usted a noventa días.

"Driles tenemos.

"No creo que en Cali dejen ir letras a cargo suyo. Es que así va la operación con otro aspecto. . . . Resuelva usted la operación y me avise. . . . Debemos tener en cuenta que contamos con una cartera que hoy sube a más de \$ 40,000, oro.

"En cuanto al negocio para Roldanillo, debemos esperar lo que usted pidió a los Estados Unidos y complementaremos el negocio en Manizales."

Vistos el conjunto de las probanzas, las reiteradas afirmaciones de Zafra, el hecho de que él solicitaba de Vergara un tercero para la liquida-

ción de la compañía, no puede admitirse que existe un error de hecho evidente en la apreciación que hizo el Tribunal relativa a la existencia de la compañía de hecho cuya liquidación se demanda ahora judicialmente, y por lo mismo no está justificada la infracción de los artículos 2079 y 2083 del Código Civil que señala el recurrente como violados en la sentencia por haber sido aplicados indebidamente al caso del pleito. Ni se ha quebrantado tampoco el artículo 631 del Código de Comercio, porque el Tribunal halló probada una sociedad de hecho y no un contrato de cuentas en participación, y mal podría aplicar ese artículo en la cuestión que se controvierte.

Sostiene el autor del recurso que el sentenciador quebrantó el artículo 2082 del Código Civil, porque siguiendo lógicamente el concepto del fallo acusado se tendría que entre Zafra y Vergara ha habido y hay una sociedad a título universal, y que no obstante la prohibición expresa que de semejante cosa hace esta disposición legal, el Tribunal la acoge como sana y legítima, y sobre esta base dicta el fallo.

A esto se observa que lo que la disposición legal prohíbe es toda sociedad a título universal de bienes presentes y venideros o de unos y otros. Pero el mismo artículo permite poner en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos. Ahora bien: no puede decirse que fuera universal la compañía pactada entre Vergara y Zafra, pues ella se refiere a bienes determinados, como puede verse en la correspondencia de Zafra que ha sido la base de la sentencia del Tribunal de Cali.

Condionalmente acusa la sentencia el recurrente para el evento que llegue a conceptuarse que el potrero de que habla Zafra en sus cartas debe partirse entre los socios, pues estima que con ello se violarían los artículos 1857, 759, 2637, 2641, 2652 y 2673 y otros del Código Civil, sobre transmisión de dominio, una vez que tal finca raíz fue comprada en cabeza de Zafra y no para la compañía.

Pero el mismo recurrente se encarga de decir que tal cuestión no se resuelve en este pleito en que sólo se ordena la liquidación de la sociedad de hecho habida entre los litigantes. En la liquidación, uno de cuyos objetos es el de formar el pasivo y el activo de los bienes sociales, será donde la cuestión suscitada ahora habrá de tratarse. Por lo mismo la acusación no atañe al fondo de la sentencia, como el mismo recurrente lo acepta y reconoce.

Estima también que en la sentencia se quebrantan los artículos 331 y 333 a 338 del Código de Comercio, porque esas disposiciones definen y en parte reglamentan el mandato comercial de que es especie la comisión.

La acusación se basa en que el contrato celebrado entre Zafra y Vergara fue el que definen los artículos citados, según aparece de las pruebas que erróneamente apreció el sentenciador; pero ya se vio que en tal apreciación no hay error evidente de hecho, y por lo mismo no procede la acusación por quebranto de las leyes sustantivas invocadas.

Especialmente acusa la sentencia por cuanto no se condenó en ella a que Vergara pagase a Zafra los honorarios de un viaje de éste por cuenta del primero a la población de Bolívar, sólo porque Zafra, refiriéndose a tales honorarios, le dijo a Vergara en carta que en autos figura "qué le voy a cobrar por el viaje a Bolívar; algo de más importancia que hubiera sido se lo habría desempeñado con mucho gusto." Esa carta, dice el recurrente, fue apreciada con error evidente de hecho y también de derecho, pues no es condonación ni puede tenerse como tal. Y de ese error se deduce la falta de pago de la consiguiente remuneración, con violación del artículo 331 del Código de Comercio.

Pero la Corte advierte que si según la carta Zafra desempeñó gratuitamente la comisión, no puede tildarse de error de hecho manifiesto la apreciación hecha por el sentenciador, y por lo mismo no es el caso de la violación del artículo citado del Código de Comercio en el concepto que el recurrente expresa.

Se queja también de la condenación en las costas procedentes de la demanda principal, porque dice el recurrente que no hay manifiesta temeridad en el actor y no cuadra por lo mismo la aplicación del artículo 864 del Código Judicial de cuya violación acusa la sentencia.

Pero la Corte tiene resuelto en varias sentencias que no teniendo que ver la decisión sobre costas con lo principal del pleito, no puede ser motivo de casación. (Véase *Jurisprudencia de la Corte*, tomo 1.º, número 951).

De otro lado, la apreciación de la manifiesta temeridad es cuestión de hecho y por ese aspecto no se ha censado la sentencia.

Sostiene el autor del recurso que entre los actuales litigantes hubo una cuenta corriente cuya liquidación y arreglo fue materia de la contrademanda formulada por el señor Zafra. El Tribunal, a pesar de las cuentas que obran en autos y los balances presentados por Zafra, comete error en la apreciación de esas pruebas, porque deja de tenerlas en cuenta, error que se agrega a la mala apreciación de aquéllas, cuyo análisis había hecho anteriormente, y de ese error se deduce la violación en que el Tribunal incurre de los artículos 730 a 745 del Código de Comercio, por dejar de aplicarlos al caso del pleito, debiendo aplicarlos, y por denegarse a acoger las respectivas solicitudes de la parte petitoria de la contrademanda.

Estima violados los artículos 730 a 745 del Código de Comercio, por haber declarado el Tribunal que fue de sociedad el contrato que medió y media entre Vergara y Zafra en cuanto implícitamente niega que exista, aun en lo pendiente entre ellos, la cuenta corriente, cuyo arreglo pide Zafra y niega el sentenciador.

A esto observa la Corte que, como se vio atrás, no puede tildarse por error de hecho evidente la calificación de sociedad de hecho que hizo el Tribunal respecto del contrato existente entre Vergara y Zafra, dados los elementos de prueba que fueron apreciados en la sentencia, y cuyo estudio se hizo ya en el cuerpo de este fallo. De manera que siendo esto así, es infundada la acusación por quebrantamiento de los artículos del Código de Comercio, que definen y reglamentan la cuenta corriente.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, en Sala de Casación, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia que ha sido objeto del presente recurso, proferida por el Tribunal Superior de Boga el treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, y condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* esta sentencia y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

JULIO LUZARDO FORTOUL—José MIGUEL ARANGO—DIONISIO ARANGO—JUAN N. MÉNDEZ—TANCREDO NANNETTI—MARCELIA NO PULIDO R.—Por falta accidental del Secretario, el Oficial Mayor, *Román Baños*.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación. Bogotá, agosto diez y ocho de mil novecientos veintitrés.

(Magistrado ponente, doctor Méndez).

Vistos:

Heli Mahecha Z. entabló juicio ordinario ante el Juez 5.º Civil del Circuito de Bogotá, contra Otilde González o García, sobre resolución del contrato celebrado por medio de la escritura número 643, ante el Notario 1.º de Bogotá, el doce de noviembre de mil novecientos siete, y para que se condenase a la demandada al pago de los perjuicios por haber dejado de pagar el precio estipulado.

Se basa la demanda en estos hechos:

“1.º Por escritura número 643 de fecha doce de noviembre de mil novecientos siete, otorgada ante el Notario 1.º de Bogotá, el demandante vendió a Otilde González o García los derechos y acciones que tenía en la sucesión de Ismael Becerra, derechos que había comprado a la actual demandada por escritura número 536 de veintitrés de septiembre de mil novecientos siete, otorgada ante el Notario 1.º de Bogotá.

“2.º La venta de los derechos y acciones a que se refiere el punto anterior, fue por ochenta mil pesos papel moneda que Otilde González se comprometió a pagar así: sesenta mil pesos papel moneda que la compradora debía abonar a Lucila María Barrera, y el resto, o sean veinte mil pesos papel moneda, que se comprometió a pagar al demandante en Bogotá, cuando se terminara el juicio mortuario de Ismael Becerra, juicio que terminó hace algún tiempo.

“3.º En la escritura número 643 arriba citada se dijo equivocadamente que la compradora Otilde González debía abonar a Lucila María Barrera setenta mil pesos papel moneda, debiendo ser tal abono únicamente de sesenta mil pesos papel moneda, pues esto fue lo convenido, y así

conata en la póliza que se presentó al Notario por los contratantes, en la cual intervino el doctor Antonio José Oadavid.

“4.º Otilde González o García no ha pagado al demandante el precio de los derechos y acciones que le vendió por la escritura número 643 de fecha doce de noviembre otorgada ante el Notario 1.º de Bogotá en el año de mil novecientos siete, escritura ya citada, y el plazo para el pago está vencido y la compradora Otilde González o García está en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos.”

Fueron citados por el demandante como fundamentos de derecho los artículos 929, 930, 931 y 932 del Código Judicial; 1494, 1495, 1502, 1508, 1551, 1602, 1603, 1608, 1613, 1928, 1929 y 1930 del Código Civil.

Habiéndose anulado en casación la sentencia de segunda instancia, es llegado el caso de dictar la que debe reemplazarla, no obstante que por mala dirección en las diligencias para la práctica de una prueba que la Corte encomendó al Tribunal Superior, ésta no pudo obtenerse en mucho tiempo y de la cual hay que prescindir a pesar de su importancia.

La Corte considera: para determinar acertadamente la naturaleza y resultados de este pleito, se hace preciso fijar ciertos antecedentes de donde se derivan los derechos y obligaciones que se disputan las partes litigantes.

En el año de mil novecientos siete, el veintitrés de septiembre, Otilde González celebró por medio de la escritura número 536 pasada ante el Notario 1.º de Bogotá con Lucila María Barrera y Heli Mahecha Z. el contrato de venta de todos los derechos y acciones que a ella le correspondían por cualquier motivo como heredera o legataria de su padre natural Ismael Becerra, al tenor del testamento otorgado por éste. La venta se hizo en esta proporción: el 80 por 100 de esos derechos a la Barrera, y el 20 por 100 a Mahecha. Estos compradores, según reza la escritura, pagaron de contado, cada cual en la proporción respectiva, el precio de la cosa vendida, que fue de tres mil pesos (\$ 3,000) oro.

Esta escritura no fue registrada sino hasta el seis de octubre de mil novecientos catorce, es decir, siete años, trece días después de extendida.

Fue causa de esta omisión, según consta del certificado del Registrador de instrumentos públicos de Bogotá, la orden que éste recibió del funcionario de justicia de la Policía Nacional sobre suspensión del registro, orden que fue expedida el veinticuatro de septiembre de mil novecientos siete, al día siguiente del otorgamiento de la escritura, y que subsistió hasta el seis de octubre de mil novecientos catorce.

Diez y nueve días después de otorgada esta misma escritura y no registrada todavía, Heli Mahecha, en la escritura número seiscientos cuarenta y tres, de fecha doce de noviembre de mil novecientos siete, otorgada ante el Notario 1.º de Bogotá, declaró que “transfiere inmediatamente a la referida Otilde González el mismo veinte por ciento de los derechos y acciones que en la sucesión de Ismael Becerra compró a la misma González. Que la venta la hace por la suma de ochenta mil pesos (\$80,000) papel moneda, que la González paga así: setenta mil pesos que ésta abonará o no cobrará a Lucila María Barrera de la suma de trescientos mil pesos del documento arriba relacionado, y el resto lo pagará la González en Bogotá a Mahecha Z., cuando termine el juicio mortuario de Ismael Becerra.”

Cuál sea este documento, es de rigor saberlo tanto para penetrarse uno del cabal sentido de esta estipulación, como para determinar, como lo hizo la Corte en la sentencia de casación, la naturaleza y fines del contrato que bajo la apariencia de una compraventa de derechos hereditarios se celebró entre la González y Mahecha en esta última escritura, y como punto de partida en el examen de si a la González cabe responsabilidad civil por la falta de pago de la suma estipulada en la cláusula que se acaba de transcribir.

El mismo Mahecha, actor en el presente juicio, hace las siguientes declaraciones en esta escritura, las cuales son otras tantas confesiones en lo que respecta a sus derechos y obligaciones derivados de la compra que hizo a la González:

a) Que antes de firmar la escritura por la cual la González vendió a Mahecha y a la Barrera los derechos hereditarios, se le hizo por esta última, con la fianza de Aristimundo González, un documento a favor de Otilde González por trescientos mil pesos (\$300,000) papel moneda, como dinero a mutuo, y en realidad de verdad Lucila María Barrera no recibió tal cantidad y únicamente se dio como recibida tal suma por-

que una suma igual fue el precio de la compraventa que se le hizo a Otilde González, y en consecuencia estando en poder de ésta el documento dicho, pudo decir y al efecto dijo con verdad en la escritura, que había recibido el precio de los derechos y acciones que vendió.

b) Que Mahecha figuró como comprador del veinte por ciento en la referida compraventa a la González, porque la Barrera convino en que el otorgante Mahecha fuera dueño del veinte por ciento de lo que se compró, porque en virtud de contrato privado entre los dos, éste se comprometió a suministrar el dinero para los gastos de la escritura, estampilla del documento, etc., y lo cumplió, y a prestar sus servicios como abogado en la liquidación de la sucesión de Ismael Becerra, y por ese dinero y esos servicios la Barrera convino en que fuera dueño del veinte por ciento de lo que se compró y por eso el otorgante figuró como comprador, porcentaje que pagó la Barrera en la forma enunciada, es decir, firmando un documento por trescientos mil pesos, y por tanto ese veinte por ciento valió sesenta mil pesos papel moneda que quedaron incluidos en el documento dicho, deduciendo de ese valor lo que el otorgante Mahecha invirtió en dinero, según lo dicho.

Se deduce de estas confesiones:

Que no es cierto, como lo reza la escritura número 536 que Mahecha “pagó el valor de ese veinte por ciento correspondiente al valor de esta venta y que declara haber recibido la vendedora a su satisfacción.”

Que la compradora real de los derechos hereditarios fue la Barrera, quien le dio el veinte por ciento de ellos a Mahecha en pago de lo que le debía, dación que se hizo bajo la forma de una compra en compañía.

Que los sesenta mil pesos valor de ese veinte por ciento no fueron desembolsados por Mahecha ni entregados por él a la vendedora.

Que aunque Mahecha dice que quedaron incluidos en un documento que a título de mutuo otorgó la Barrera a favor de la González por los \$300,000 papel moneda precio total del contrato, tal afirmación con que se proponía desvirtuar la confesión del no pago efectivo, carece en absoluto de prueba.

Ahora, consta de autos que cuando se otorgó la segunda escritura por la cual declara Mahecha que transfiere a la González el derecho que le compró, no estaba registrada la primitiva escritura, de suerte que no se había verificado la tradición de ese derecho hereditario, bien éste que, por lo mismo, no había salido del dominio de la González, y en su patrimonio se hallaba todavía cuando se promovió el presente pleito, porque la dicha escritura no pudo registrarse sino hasta el seis de mayo de mil novecientos catorce y el juicio quedó entablado con la presentación de la demanda el treinta de abril de mil novecientos trece y su notificación a la demandada el veintiséis de mayo del mismo año.

Si por parte del comprador Mahecha no había habido pago del precio, directo ni indirecto, y si por otra parte, en estas últimas fechas no se había verificado la tradición, la convención contenida en la escritura número 536 no era compraventa perfecta, y el subsiguiente contrato contenido en la escritura número 643, aunque en la apariencia era una retroventa que del derecho hereditario hacía Mahecha a la González, no era tal, porque el supuesto vendedor enajenaba a la compradora una cosa que era de la propiedad de la segunda.

En consideración de todas estas circunstancias que sirven para determinar la naturaleza del convenio celebrado en la escritura 643, le Corte lo calificó en estos términos en su fallo de casación:

“Si se comparan las dos escrituras y se considera la narración de antecedentes y de fines que hacen las partes en el instrumento último, se llega a la conclusión de que la convención aquí contenida es más bien un medio que adoptaron aquéllas para deshacer un contrato de compraventa en que la tradición legal no se había verificado todavía, convención que hacía recuperar a la González su título completo de dominio sobre los derechos que había vendido a Mahecha, pero cuya tradición no estaba consumada.

“Así las cosas, lejos de ser la falta de registro de la primera escritura una omisión que afectase al segundo contrato, era precisamente una base de la cual partían los contratantes para lograr los fines que se proponían con la convención ulterior. No se concibe que para deshacer el primitivo convenio se hubiera procurado complicar el arreglo, llevando aquí a término con el registro. En estas condiciones, bien pudieron las partes celebrar, como en efecto celebraron,

en la última escritura, un pacto según el cual la compradora González dio por subsanada aquella omisión del registro, descargo que si no podía tener eficacia alguna en cuanto a la tradición del dominio, si se tratara de un contrato real y corriente de compraventa de derechos hereditarios, si la tiene en el presente caso, respecto a la responsabilidad civil del vendedor."

Dióle la Corte, como se ve, a este contrato el carácter de una resolución convencional con que la González y Mahecha deshacían el contrato de compraventa celebrado en la escritura número 536, el cual no había logrado perfeccionarse hasta entonces.

Ahora, si la acción resolutoria que ejercita el autor en este juicio no puede, por la naturaleza de los efectos que produjo la resolución convencional, aplicarse al contrato en que ésta se acordó, porque una vez disuelto el primitivo contrato, los vínculos de derecho desaparecen y las restituciones recíprocas entre los contratantes se consuman, y aquéllas no revivirían ni éstas quedarían deshechas con sólo resolver la convención que había originado estos fenómenos jurídicos.

En este caso es aplicable en derecho civil el principio de que derogada una ley por otra, la abrogación de esta última no resucita la primera.

Y se dice que los efectos de la convención sostenida en la escritura número 643 quedaron consumados, porque entre otros, se llevó a cabo el juicio de sucesión de Ismael Becerra, en el cual le fueron adjudicados a la González los bienes con que debían cubrirse los derechos que le había traspasado Mahecha; adjudicación que no podía quedar anulada con sólo resolver el contrato que había originado aquella cesión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en Sala de Casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve a la demandada Clotilde González de Barreto de los cargos de la demanda.

Las costas, a cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiase, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

JULIO LUZARDO FORTOUL—JOSÉ MIGUEL ABANGO—DIONISIO ABANGO—JUAN N. MÉNDEZ—TANCREDO NANNETTI—MARCELIANO PULIDO R.—Tebflio Noriega, Secretario en propiedad.

SALA DE NEGOCIOS GENERALES

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, junio veinticinco de mil novecientos veintitrés.

(Magistrado ponente, doctor Rodríguez Diago).

Vistos:

El Administrador de la Aduana de Buenaventura libró mandamiento ejecutivo, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, el quince de noviembre de mil novecientos diez y siete, contra los señores Tomás Becerra, como Oajero de dicha Aduana, y Lorenzo Plazas, como ex-Tenedor de Libros de la misma, por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con treinta centavos (\$ 38,459-30), suma que resultó faltar en la caja de la Aduana en una visita oficial que se practicó. Dicho Administrador comisionó al Juez del Circuito de Ibagué para notificar dicho auto a los representantes legales del finado señor Plazas y para que practicara las diligencias de que tratan los artículos 1027 del Código Judicial y 188 de la Ley 105 de 1890.

El Juez comisionado en vista de que no era hallada la señora Josefa Flórez de Plazas, viuda de Lorenzo Plazas, nombró al señor Nicomedes Botero defensor de la sucesión de Plazas, y con intervención de dicho señor practicó las diligencias de depósito y avalúo de bienes que embargó. Llegada esta actuación, no se sabe de qué modo, pues no hay oficio alguno remitido, al Despacho del señor Ministro de Hacienda, dispuso éste que el Juez 2.º de Ejecuciones Fiscales debía continuar la secuela del juicio ejecutivo, y así lo hizo el expresado Juez.

Ante este empleado dirigió un escrito el doctor Telésforo Jiménez, nombrado apoderado por la señora viuda de Lorenzo Plazas, en el cual pidió que le diera curso a las excepciones que había presentado ante el Juez 2.º del Circuito de Ibagué el defensor de la sucesión de Plazas señor Nicomedes Botero. Así lo hizo el Juez 2.º de Ejecuciones Fiscales, pues pasó los escritos so-

bre excepciones, el del defensor Botero y el del apoderado de la señora viuda de Plazas, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el cual tramitó el incidente y sentenció declarando probada la excepción fundada en el hecho alegado por la parte excepcionante de no ser ella la persona obligada a responder del hecho o cosa que se demanda. Declaró el Tribunal que no había necesidad de considerar la excepción de error de cuenta; mandó cesar totalmente la ejecución, desembargar los bienes embargados y consultar la sentencia con la Corte.

El señor Procurador General de la Nación, en extenso alegato en que relata la historia del juicio, considera que el incidente de excepciones fue fallado por quien no tenía jurisdicción, lo que vicia de nulidad la actuación; pero manifiesta que si no es ese el parecer de la Corte, es de opinión que ésta debe declarar probadas las excepciones primera y segunda, o sea, nulidad del instrumento ejecutivo e ilegitimidad de la personería del demandante.

El Tribunal Superior de Ibagué conoció del incidente de excepciones, no precisamente porque el Juez 2.º del Circuito de Ibagué hubiera estado practicando ciertas diligencias como Juez comisionado, sino porque la ciudad de Ibagué, donde reside el Tribunal, es el domicilio de la viuda del ejecutado Plazas, donde se ha estado siguiendo el juicio de sucesión de éste y donde le fue notificado el mandamiento ejecutivo al defensor de la sucesión. No sería el Tribunal Superior de Cali el competente, porque la jurisdicción en cuanto al incidente de excepciones no la determina la jurisdicción del ejecutor que libró el mandamiento ejecutivo, la Administración de la Aduana de Buenaventura, sino el domicilio del demandado.

El Tribunal declaró probada una excepción nada más, y como el recurso de consulta está limitado a lo desfavorable a la Nación, la Corte examinará únicamente la excepción que consideró el Tribunal.

El señor Lorenzo Plazas desempeñaba en la Aduana de Buenaventura el empleo de Tenedor de Libros, y según se expresa en el auto del Juez Superior de Cali, de fecha diez y seis de junio de mil novecientos diez y siete, que figura en copia en el cuaderno principal, intervino en la comisión del delito de usurpación de caudales públicos por el cual fue llamado a juicio el señor Tomás Becerra como ex-Oajero de la Aduana de Buenaventura.

El Administrador de esta Aduana se fundó en el auto del Juez Superior de Cali de que se acaba de hacer mención, en el denuncia del hecho criminoso dado por el señor Esteban Rodríguez Triana, como Visitador Fiscal de los Departamentos del Cauca y Valle, y en la declaración indagatoria rendida por el ex-Oajero Becerra, según la cual Lorenzo Plazas lo ayudó a sustraerse de la Aduana varias cantidades de dinero, así como en la diligencia de visita practicada en la Administración de la Aduana de Buenaventura, en la cual se precisó la cuantía del desfalte; y en vista de estos documentos dictó auto ejecutivo contra Tomás Becerra y contra Lorenzo Plazas o la sucesión de éste.

Como Plazas no era empleado de manejo de la Aduana se necesitaba para proceder civilmente contra sus herederos de una sentencia en la cual se le hubiera declarado responsable de la comisión del delito de sustracción de caudales públicos. Mas como no fue posible dictar esa sentencia a causa de haber fallecido, hasta hoy carece de derecho la Nación para cobrar de la sucesión de Plazas la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo. El responsable directo es el ex-Oajero Tomás Becerra, a cuyo cuidado estuvo dicha suma en su carácter de Oajero. Y como la carencia de derecho para pedir es una excepción perentoria que se puede alegar en los juicios ejecutivos que se siguen por jurisdicción coactiva, cuando la ejecución no está basada en alguno de los tres documentos que enumera el artículo 1096 del Código Judicial (véase el artículo 1098 del mismo Código), fue bien admitida dicha excepción y hubo fundamento para que el Tribunal la hubiera declarado probada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, acorde en parte con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada y limita a esto su fallo.

Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase el expediente.

BARTOLOME RODRIGUEZ P.—RAMÓN RODRIGUEZ DIAGO—LUIS F. ROSALES—Por falta accidental del Secretario, Martín González G., Oficial Mayor.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, junio doce de mil novecientos veintitrés.

(Magistrado ponente, doctor Rodríguez Diago).

Vistos:

El señor Moisés de Jesús Roa solicita de la Corte Suprema que le reconozca la pensión de jubilación a que cree tener derecho como maestro de escuelas primarias oficiales, por haber regentado escuelas de esta clase durante más de veinte años y haber satisfecho las demás exigencias de la Ley 114 de 1913. Coadyuva esta solicitud el señor Ministro de Instrucción Pública, quien tuvo a la vista el expediente que ha entregado a la Corte el señor Roa.

Este ha acreditado lo que sigue en relación con las prescripciones de la mencionada Ley 114 de 1913:

a) Que ha regentado escuelas primarias oficiales durante más de veinte años, todas de niños, a saber: diez y siete (17) años la de Boavita (1891 a 1894, inclusive, 1904 a 1906, inclusive, 1908 a 1913, inclusive, 1920 a 1922, inclusive); dos años las de Tuja y Ramiriquí (1889, 1890); dos años las del Cocuy (1895 y 1896), y dos años las de Soatá (1914, 1917). Total, veintitrés años. Comprueban esto las certificaciones del Oficial primero de la Secretaría de Instrucción Pública del Departamento de Boyacá, del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia del Norte del mismo Departamento y del Alcalde del Distrito de Boavita, declaraciones de testigos hábiles, y además, copias de las diligencias de posesión.

b) Que los últimos dos años de servicio (1921 y 1922) devengó un sueldo mensual de treinta y tres pesos oro (\$ 33), lo que fija el monto de la pensión en la mitad de dicho sueldo, o sean diez y seis pesos cincuenta centavos (\$ 16-50). Esto lo certifica el Alcalde del Distrito de Boavita con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos veintidós.

c) Que se ha conducido con honradez y consagración en la dirección de las escuelas a su cargo. Así lo declararon algunos testigos y lo han certificado varias autoridades.

d) Que carece de medios de subsistencia en armonía con sus posición social y costumbres. Lo declaran varios testigos bajo juramento.

e) Que no ha recibido ni recibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional. Lo certifican los Jefes de las Secciones de Pensiones y de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, y corrobora esto el propio señor Ministro del Tesoro.

f) Que observa buena conducta. Lo certifican varias autoridades y lo declaran varios testigos.

g) Que tiene actualmente más de sesenta años de edad, pues fue bautizado el veintiséis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno en la iglesia parroquial de Chinavita, según reza la copia de la partida de bautismo.

Cumplidas como se encuentran las exigencias de la Ley 114 de 1913, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, acorde con el concepto del señor Ministro de Instrucción Pública, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce a favor del señor Moisés de Jesús Roa una pensión de jubilación vitalicia de diez y seis pesos con cincuenta centavos oro (\$ 16-50) mensuales, por haber servido en el magisterio oficial durante más de veinte años.

Notifíquese, cópiase y publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese a los señores Ministros del Tesoro y de Instrucción Pública para los efectos consiguientes.

BARTOLOME RODRIGUEZ P.—RAMÓN RODRIGUEZ DIAGO—LUIS F. ROSALES—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

AVISO

La *Gaceta Judicial* no se canjea con periódicos políticos, administrativos ni literarios. Las *Revistas jurídicas* que la reciben o la solicitan deben mandar, para corresponder al canje, UN NUMERO DUPLICADO de cada edición de su respectivo periódico.

Por consiguiente, todo reclamo por extravío de la *Gaceta* debe hacerse al respectivo Superior y no a la Corte Suprema.